



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1224/2026

Asunto: Denuncia de trato inadecuado hacia alumno/a / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 29 de junio de 2026.

Dicho expediente se inició con una queja sobre la supuesta situación de maltrato padecida por el/la menor XXX, de 8 años de edad y escolarizado/a en un CEIP.

En concreto, según los términos de la queja, la familia comunicó al centro las agresiones y el trato inadecuado sufrido por el/la menor en el centro educativo y, en particular, en el entorno del servicio de comedor, tanto por parte de algunos profesores, como por parte de otro personal que realiza funciones en el centro.

Dicha denuncia se sustentaría en las manifestaciones reiteradas del/de la menor sobre su sensación de malestar, las consultas médicas a las que ha acudido, los informes psicológicos del Centro en el que el/la menor recibió 7 sesiones de tratamiento entre el 5 de marzo y el 28 de abril de 2026, y las comunicaciones efectuadas por la madre del/ de la alumno/a a la Administración educativa para poner de manifiesto un malestar emocional del/de la mismo/a relacionado con el contexto escolar.

Según se expone en la queja, a pesar de lo anteriormente expuesto, no se habría realizado una intervención específicamente orientada a escuchar al/ a la menor y comprender el origen de dicho malestar, ni se habría valorado de forma individualizada las medidas de apoyo o protección que podrían resultar necesarias.

Todo ello dio lugar a una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la madre del/de la menor, D.ª XXX, ante la Administración educativa, con fecha 15 de mayo de 2026, solicitando una cantidad provisional de 12.000 euros. La Reclamación se fundamentaba en que, el 29 de enero de 2026, una trabajadora del servicio de limpieza



cogió al/ a la menor por un brazo para que bajara un tramo de escaleras en el centro educativo, hecho este que fue denunciado ante el centro a través de un correo electrónico remitido el mismo 29 de enero de 2026.

Los mismos hechos fueron denunciados ante la Guardia Civil el 1 de febrero de 2026, y la presentación de esta denuncia fue puesta en conocimiento de la Dirección del centro a través de un escrito presentado por la madre del/de la menor el 3 de febrero de 2026, obteniendo respuesta de la Dirección Provincial de Educación con fecha 9 de febrero de 2026.

En esta respuesta de la Dirección Provincial de Educación se viene a señalar que el/la menor había tenido un comportamiento disruptivo respecto a las normas de convivencia, incumplido el deber de ser respetuoso/a con los profesionales del centro; sin que pudieran considerarse probados los hechos denunciados ante la existencia de versiones contradictorias. Con ello, se concluye en los siguientes términos (se adapta la redacción para evitar identificar el género del/de la menor):

“5. El centro actuó correctamente al recabar información interna, elaborar informe y analizar el incidente en el marco de la convivencia escolar, actuación que resulta conforme con las competencias atribuidas a la dirección en el artículo 22 del Decreto 51/2007.

5.1. No obstante, atendiendo al carácter reiterado de conductas contrarias a las normas de convivencia por parte del/de la alumno/a, y a la necesidad de garantizar un adecuado clima escolar, se considera necesario que el centro adopte medidas educativas y organizativas, tales como:

- Recordar al/a la alumno/a y a su familia la obligatoriedad de cumplir las normas del Reglamento de Régimen interior.

- Reforzar, desde la tutoría y el plan de convivencia, actuaciones del personal no docente ante situaciones de incumplimiento de normas por parte del alumnado, evitando intervenciones directas y canalizando las incidencias a través del profesorado o del equipo directivo.

Siempre se pretenderá buscar la finalidad del favorecer la convivencia escolar, prevenir las conductas disruptivas y garantizar el respeto a los derechos y deberes de todos los miembros de la comunidad educativa”.

Ante dicha respuesta, con fecha 17 de febrero de 2026, la madre del/de la alumno/a envió un nuevo escrito a la Dirección Provincial de Educación, para solicitar una serie de documentación relacionada con el asunto y una reunión con la dirección del centro y la Inspección Educativa, teniendo lugar una tutoría el 20 de febrero de 2026.



Con posterioridad, se han ido reproduciendo alegaciones por parte de la madre del/de la menor, que han tenido respuesta a través de las comunicaciones de la Dirección Provincial de Educación de fechas 30 de marzo y 20 de abril de 2026, en las que se pone de manifiesto la adecuación de las actuaciones realizadas en el centro educativo y el compromiso de dialogo, seguimiento y colaboración de la Administración educativa con la familia.

Al margen de ello, también consta, entre la documentación facilitada junto con el escrito de queja, el “Acta de comunicación a la familia y al Área de Inspección Educativa”, según la cual, en reunión mantenida el 26 de noviembre de 2025 con la madre del/de la alumno/a y los componentes de la Comisión de Valoración constituida al efecto, se informó sobre las actuaciones realizadas dentro del Protocolo de posible acoso escolar, concluyéndose que no existía acoso escolar, si bien se continuarían llevando a cabo las medidas preventivas que se habían puesto en marcha al inicio del Protocolo.

Como añadido a la queja original presentada, también se ha hecho alusión a que, en el mes de abril de 2026, a los pocos días de que el/la menor hiciera uso del servicio de “Madrugadores”, se comunicó a la familia que este/a había roto un calendario escolar, ante lo cual, la familia informó sobre la versión contradictoria obtenida del/de la propio/a menor, así como sobre las agresiones que este/a había recibido por parte de otros/as compañeros/as con los que jugaba, sin que se adoptaran las medidas oportunas.

En el informe que la Consejería de Educación ha remitido a esta Procuraduría se señala que, en efecto, con fecha 29 de enero de 2026, se produjo una incidencia durante el servicio de comedor escolar, cuando el/la alumno/a XXX se encontraba en una zona no autorizada del centro, interviniendo personal adscrito al servicio.

Con relación a los hechos expuestos, la Administración educativa ha constatado que existen versiones contradictorias, puesto que la representante legal del/de la menor sostiene que se produjo una actuación física inadecuada por parte de una trabajadora según lo indicado por el/la propio/a menor, mientras que la trabajadora niega haber mantenido cualquier contacto físico con el/la alumno/a; sin que, a juicio de dicha Administración, existan pruebas objetivas independientes que permitan acreditar de forma concluyente una u otra versión de los hechos tras llevar a cabo las averiguaciones oportunas. En todo caso, el/la alumno/a continuó su actividad lectiva y extraescolar con normalidad el mismo día del hecho denunciado, sin incidencias inmediatas registradas.

También se indica por la Consejería de Educación que, el 6 marzo de 2026, tuvo lugar una reunión entre la familia, el equipo directivo y la Inspección Educativa con el objeto de analizar la situación planteada y establecer medidas de seguimiento y coordinación. En esa misma fecha, la Inspección educativa y el equipo directivo se reunieron con el personal laboral de limpieza y con las monitoras del comedor, con el fin



de analizar la situación, prestar asesoramiento al equipo directivo y proporcionar instrucciones al personal sobre el cumplimiento de las normas, expresando las monitoras su preocupación y malestar por el comportamiento de la madre y del/de la alumno/a.

El 11 de marzo de 2006, tras la reunión mantenida, la madre del/ de la alumno/a solicitó por escrito al centro información sobre lo tratado en la misma, dando respuesta la Inspección educativa por escrito el 30 de marzo.

Paralelamente, el centro educativo, la Inspección Educativa y el Equipo de Orientación Educativa desarrollaron actuaciones de seguimiento orientadas a favorecer la adecuada atención educativa del/de la alumno/a y la colaboración con la familia.

En cuanto al Protocolo por posible acoso escolar que había sido abierto, y que concluyó en el mes de noviembre de 2025 por no constatarse la existencia de una situación de acoso, también dio lugar a las siguientes actuaciones:

- Seguimiento continuado por parte del tutor y del equipo directivo.
- Coordinación permanente entre el centro educativo, la Inspección Educativa y el Equipo de Orientación.
- Reuniones de trabajo con la familia para analizar la situación y atender sus demandas de información.
- Supervisión específica del servicio de comedor escolar y clarificación de pautas de actuación del personal.
- Disponibilidad del Equipo de Orientación para colaborar con la familia y con los profesionales externos que atendían al/a la menor.
- Actuaciones dirigidas a preservar un adecuado clima de convivencia y el respeto a los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa.

Considerado todo lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría, en el ejercicio de sus funciones, ha de valorar la actuación de la Administración educativa ante la denuncia de unos hechos controvertidos, respecto a los cuales no contamos con la inmediatez que sí han tenido los docentes del centro educativo, que gozan de la condición de autoridad conforme al artículo 5 de la Ley 3/2014, de 16 de abril, de autoridad del profesorado, así como los Inspectores de educación, que han de actuar bajo los principios de profesionalidad e independencia de criterio técnico, así como de imparcialidad y eficiencia en la consecución de los objetivos fijados establecidos en los apartados b) y c) del artículo 153 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.



Con la limitación que implica la falta de inmediación sobre los hechos denunciados, esta Procuraduría no puede obtener otra conclusión distinta a la que ha llegado la Inspección educativa en la valoración de dichos hechos, esto es, que no consta la existencia de elementos objetivos para considerar probado que el/la alumno/a ha sido objeto de cualquier maltrato, y menos de un supuesto de acoso, por cuanto este debe resultar de una situación continuada en el tiempo, y no hechos puntuales que hayan podido producirse.

Así, al margen de las versiones contradictorias de las partes, el dato más objetivo que podríamos considerar es el Informe del Servicio de Urgencias Hospitalario de fecha 29 de enero de 2026, el cual se nos ha facilitado junto con el escrito de queja. En dicho Informe se hace alusión a un traumatismo en la extremidad superior derecha (ESC), pero en la exploración se observa un estado general “normal” y, respecto a dicha extremidad, se señala que “*NO HEMATOMAS NI EDEMAS, MOVILIDAD ACTIVA Y PASIVA CONSERVADAS. PULSOS PALPABLES*”. En todo caso, aunque se prescribe Paracetamol, observación y aplicación de hielo, el origen de la supuesta lesión no puede relacionarse con una concreta agresión.

En cualquier caso, la Administración educativa ha promovido la investigación de los hechos denunciados y, al margen de que no se haya podido observar una mala actuación por parte del centro educativo, se adoptaron medidas concretas como la de llevar a cabo un seguimiento continuado por el tutor y el equipo directivo y, en particular, una supervisión específica del comedor escolar dándose pautas de actuación al personal dedicado a prestar el servicio.

A tal efecto, conforme al artículo 6 del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los Centros Educativos de Castilla y León, “*Todos los alumnos tiene derecho a que se respeten su identidad, integridad y dignidad personales*”, lo que implica, entre otras cosas, “*La protección contra toda agresión física, emocional o moral*”.

En cuanto a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración formalizada por la madre del/de la menor con fecha 15 de mayo de 2026, solicitando una indemnización económica por daños morales y gastos derivados de la atención psicológica privada del/de la menor, por un supuesto funcionamiento anormal de la Administración educativa, no nos consta el trámite que se haya dado a la misma.

Cabe señalar que dicha solicitud debe dar lugar a una valoración individualizada del supuesto que permita apreciar si existen unos daños imputables a la actividad administrativa desarrollada, debiendo la parte interesada acreditar que los daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del servicio público, de



acuerdo con el principio general sobre la carga de la prueba, y lo que es más específico en relación con el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, conforme dispone el artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual:

“Además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante”.

Con relación a la jurisprudencia sobre el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, Sentencias como la del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 1329/2024, de 6 de mayo de 2024, indica (Fundamento de Derecho Tercero):

“3. La más reciente doctrina, de la que es exponente y síntesis la que recoge la STS 418/2018, de 15 de marzo, reiterada, ente otras, por la de 23 de febrero de 2022 (recurso de casación 2560/2021), sin abandonar el fundamento de imputación de la responsabilidad, introduce en la misma elementos subjetivos o de culpa, y deja constancia de anteriores y reiterados pronunciamientos de la propia Sala, como el de la STS de 17 de abril de 2007, que declaraba que la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, y, recordando la anterior jurisprudencia, STS de 14 de octubre de 2003 y las que en ella se citan, señala que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

Con todo lo expuesto, en el caso de que no se haya realizado ya, a raíz de la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por D.ª XXX, debe iniciarse el correspondiente procedimiento, en el que la interesada habrá de tener la oportunidad de presentar cuantas pruebas considere oportunas en beneficio del derecho invocado, que habrá de concluir con una Resolución que se pronuncie sobre la existencia o no de la



relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión que se hubiera producido y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, si procede, conforme a lo establecido en el artículo 91.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: De cara al curso escolar 2026-2027, deben mantenerse las medidas que fueron adoptadas en el curso anterior tras la conclusión del Protocolo por posible acoso escolar hacia el/la alumno/a XXX que había sido activado y, en particular, la relativa al seguimiento continuado del/de la mismo/a por parte de su tutor y del equipo directivo, y la relativa a informar puntualmente y colaborar con la familia, para asegurar el máximo respeto del derecho del/de la menor a la indemnidad, integridad y dignidad personal.

SEGUNDA: En el caso de que no se haya actuado en ese sentido, debe iniciarse el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración con motivo de la solicitud realizada por D.^a XXX con fecha 15 de mayo de 2026, adoptándose en el mismo la resolución que proceda en cuanto a la estimación o no de dicha solicitud según concurran o no los presupuestos para apreciar la existencia de esa responsabilidad.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López